

80112- EE86588

Bogotá, D.C., Diciembre 20 de 2012.

Doctor
LUIS GABRIEL MARCHENA OTERO
Asesor jurídico Externo
Alcaldía Municipal del Montelíbano
Carrera 6 No. 15-23
Montelíbano - Córdoba

Ref. CONTRATOS ESTATALES. Terminación de obras inconclusas objeto de investigación penal y fiscal.

Respetado Doctor:

Mediante radicado ER0106878 de noviembre 8 de 2012 recibimos su consulta, por intermedio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, que la remitió por competencia, en la que solicita que se determine: **(1)** ¿Cuál es el fundamento jurídico para justificar la contratación de la terminación de obras inconclusas?, y **(2)** ¿Las investigaciones penales y fiscales que se adelanten respecto de obras inconclusas impiden la contratación de su terminación?

Antes de resolver la consulta, es preciso aclarar al consultante que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

Así mismo es necesario advertir que los conceptos emitidos por este Despacho, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución¹, no tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Aclarado lo anterior, para resolver la consulta debemos remitirnos al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que establece que la contratación estatal tiene por finalidad *“el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*.

Por lo anterior, la decisión de invertir recursos públicos en la terminación de obras inconclusas debe soportarse en la necesidad del cumplimiento de un fin estatal, o en la necesidad de garantizar la continua y eficiente prestación de algún servicio público.

¹ Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Así, si la obra inconclusa es necesaria y está incluida en el plan de inversiones y en el plan de desarrollo del ente territorial, el hecho de que los contratos que las iniciaron sean objeto de investigaciones penales y disciplinarias, en nada impide su terminación.

Por el contrario, si las obras inconclusas NO se necesitan y no están incluidas ni en el plan de inversiones, ni en el plan de desarrollo, no existiría justificación para que el ente territorial invirtiera recursos públicos para su terminación.

Así las cosas, le corresponderá a la entidad que tenga competencia para terminar las obras inconclusas, **(1)** elaborar los estudios previos a los que se refiere el artículo 2.1.1. del Decreto 734 de 2012 y **(2)** decidir si la terminación de las obras es necesaria y se ajusta o no a su plan de desarrollo y plan de inversiones.

Reiteramos que este concepto tiene el carácter que le atribuye el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², razón por la que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Finalmente, le informamos que los conceptos emitidos por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “*Normatividad*” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

ALBA DE LA CRUZ BERRÍO BAQUERO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó:
Radicado:

Rosy Liliana Ascencio Pachón, Profesional Universitario
2012ER0106878

² **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.